



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 02633535-2021, tramitado por la “**EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTÍSIMA INMACULADA S.C.R.L.**”, sobre habilitación vehicular por incremento; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 5 de octubre del 2021, la “**EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTÍSIMA INMACULADA S.C.R.L.**”, con RUC Nº 20370902471, representada por su Gerente General CARMEN JOSEFA RODRÍGUEZ VALDIVIA, identificado con D.N.I. Nº 30760494, solicita la habilitación vehicular por **INCREMENTO** con el vehículo de placa de rodaje Nº V6E-961 (2012) y la habilitación de conductores, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, a través de la Notificación Nº 330-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 14 de octubre del 2021, se comunica a la empresa peticionaria que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del expediente presentado por encontrarse OBSERVADO, en el punto número 3 de la referida Notificación, se señala que el vehículo ofertado V6E-961 tiene una longitud de 14 metros de largo con tres ejes, lo cual no sería adecuado por la naturaleza de la zona, puesto que la carretera es angosta sobre todo en el tramo Cotahuasi-Alca, que por tales características del vehículo, se pondría en riesgo a los usuarios que se transporte, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, la empresa solicitante, mediante el mismo número de Expediente de Registro, de fecha 19 de octubre del 2021, en atención a la notificación indicada en el considerando precedente, entrega documentación complementaria para ser adjuntada al presente expediente administrativo, en tal sentido queda el expediente expedito para su debida atención;

Que, según lo dispuesto por el artículo 34.-Fiscalización Posterior, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: “*Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado*” y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: “*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal,*



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2021-GRA/GRTC-SGTT

ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos; es decir, es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento citado, también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, la empresa de transportes solicitante, en su escrito de subsanación del 28 de octubre del 2021, en relación al punto número 3 de la Notificación N° 330-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, presenta un documento en forma de declaración jurada, en el cual manifiesta que el vehículo ofertado cumple con todas la características de acuerdo al Reglamento Nacional de vehículos, menciona que en la ruta Arequipa - Alca se está realizando la ampliación y mejoramiento de la carretera, en beneficio de su población, señala además, que sus unidades vehiculares cuentan con un alto grado de seguridad y salud y finalmente indica que con la Resolución Sub Gerencial N° 001-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de enero del 2012, esta Administración autorizó la habilitación vehicular vía incremento de un vehículo con las mismas características;



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, al respecto, que, si bien el vehículo ofertado cumple con las condiciones establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y podría ser habilitado para prestar el servicio en otra ruta, lo cuestionado y observado es que, por las dimensiones del vehículo y las características de la vía, sobre todo desde Cotahuasi hasta Alca, se pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que se transporta, debido a que en esta vía el vehículo puede perder estabilidad, considerando sus 4.1 metros de altura;

Que, por tal motivo, se debe recordar que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se debe orientar a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto, por consiguiente, al autorizar la habilitación de un vehículo tan grande en una vía de las características descritas, sería contravenir lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, en el presente caso, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por incremento, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – ALCA y viceversa, debido a que el vehículo ofertado para la habilitación vehicular de placa de rodaje N° V6E-961 (2012) tiene una longitud de 14 metros, con 3 ejes y una altura de 4.1 metros, características que resultan riesgosas, teniendo en cuenta que desde Tomepampa hasta Alca la vía es accidentada y en temporada de lluvias dicha vía es intransitable; debido a que las fuertes lluvias deterioran y erosionan la plataforma de la vía, dificultando el paso de los vehículos y se presentan derrumbes de rocas sobre la vía, por lo que un vehículo con tales dimensiones y por las características de la vía puede perder la estabilidad ocasionando siniestros lamentables, por tal razón resulta necesaria la emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 156-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la “EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTÍSIMA INMACULADA S.C.R.L.”, con RUC N° 20370902471, representada por su Gerente General CARMEN JOSEFA RODRÍGUEZ VALDIVIA, sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO** con la unidad de placa de rodaje N° V6E-961 (2012), para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – ALCA y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2021-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los 29 OCT 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Eccs. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA